

Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03317/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Luvianos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00024/LUVIANOS/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. COPIAS DE ACTAS DE SESIÓN CELEBRADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CMDRS) DE LUVIANOS, AÑO 2015 Y 2016; 2. NÚMERO DE PROYECTOS (DESGLOSADO POR TIPO Y MONTO) APROBADOS POR EL CMDRS EN 2015 Y 2016; 3. COMPOSICIÓN DE INTEGRANTES DEL CMDRS (NOMBRE Y SECTOR PRODUCTIVO QUE REPRESENTA)." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día doce de octubre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"LUVIANOS, México a 12 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00024/LUVIANOS/IP/2016

Buenas tardes.. con respecto a la solicitud enviada, donde pide información sobre (CMDRS) de los años 2015, y 2016 la respuesta es que no se han generado los consejos y proyectos en los dos años que esta solicitando, le adjunto un oficio donde hace constar que no se instalaron los CMDRS.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EN ADMINISTRACION JOSE LUIS RIOS ALBITER" (Sic)

Advirtiendo de dicha notificación, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña el archivo scan.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03317/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA."(sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"SE SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. COPIAS DE ACTAS DE SESIÓN CELEBRADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CMDRS) DE LUVIANOS, AÑO 2015 Y 2016; 2. NÚMERO DE PROYECTOS (DESGLOSADO POR TIPO Y MONTO) APROBADOS POR EL CMDRS EN 2015 Y 2016; 3. COMPOSICIÓN DE INTEGRANTES DEL CMDRS (NOMBRE Y SECTOR PRODUCTIVO QUE REPRESENTA). SIN EMBARGO, ÚNICAMENTE SE INFORMA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LUVIANOS NO INSTALÓ EL CMDRS. POR ELLO, SOLICITO SE ME INFORME PORQUÉ NO SE INSTALÓ EL CMDRS." (sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **RESPUESTA PRESIDENCIA LUVIANOS.pdf**, el cual corresponde al archivo adjunto a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó

manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00024/LUVIANO S/SP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VI. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03317/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 17 de noviembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el doce de octubre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del trece de octubre al tres de noviembre de presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"1. COPIAS DE ACTAS DE SESIÓN CELEBRADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CMDRS) DE LUVIANOS, AÑO 2015 Y 2016; 2. NÚMERO DE PROYECTOS (DESGLOSADO POR TIPO Y MONTO) APROBADOS POR EL CMDRS EN 2015 Y 2016; 3. COMPOSICIÓN DE INTEGRANTES DEL CMDRS (NOMBRE Y SECTOR PRODUCTIVO QUE REPRESENTA)." (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...con respecto a la solicitud enviada, donde pide información sobre (CMDRS) de los años 2015, y 2016 la respuesta es que no se han generado los consejos y proyectos en los dos años que esta solicitando, le adjunto un oficio donde hace constar que no se instalaron los CMDRS..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“SE SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. COPIAS DE ACTAS DE SESIÓN CELEBRADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CMDRS) DE LUVIANOS, AÑO 2015 Y 2016; 2. NÚMERO DE PROYECTOS (DESGLOSADO POR TIPO Y MONTO) APROBADOS POR EL CMDRS EN 2015 Y 2016; 3. COMPOSICIÓN DE INTEGRANTES DEL CMDRS (NOMBRE Y SECTOR PRODUCTIVO QUE REPRESENTA). SIN EMBARGO, ÚNICAMENTE SE INFORMA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LUVIANOS NO INSTALÓ EL CMDRS. POR ELLO, SOLICITO SE ME INFORME PORQUÉ NO SE INSTALÓ EL CMDRS.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Primeramente, es importante señalar que el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que no se habían generado los Consejos y proyectos de los dos años solicitados, respecto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y para ello adjuntó un oficio con el objeto de hacer constar su respuesta; sin embargo, del oficio adjunto a la respuesta, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento de Luvianos, informó únicamente respecto del año 2016, como se aprecia en la siguiente imagen:



LUVIANOS

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016-2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
Luvianos, Edo. México. 06 de Octubre 2016
OFICIO SRIA.MPALLUV/641/2016
Asunto: Respuesta a Solicitud del SAIMEX

LIC. JOSE LUIS RIOS ALBITER
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS
PRESENTE:

En relación a la Solicitud de Información Pública, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio de Solicitud 00024/LUVIANOS/IP/2016, informo a usted lo siguiente:

La administración 2016-2018 encabezada por el Presidente Municipal Constitucional Aníbal Martínez Peñaloza, no instaló Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, por tal motivo no existe número de proyectos aprobados por el CMDRS en 2016, así como la inexistencia de la composición del mismo.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016-2018
LUVIANOS
ANIBAL MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

CCP. ARCHIVO
AMP/ltm***

De la imagen inserta, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento, únicamente se limitó a informar respecto del año 2016 la información solicitada; sin embargo, omitió pronunciarse respecto del año 2015.

Por lo que, este Órgano Garante advierte que del oficio adjunto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se señala si fue o no instalado el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable en el año 2015.

Atento a lo anterior, es de señalar que conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.”

De lo anterior, se desprende que el Plan de Desarrollo Municipal, resulta de aplicación obligatoria; atento a ello, se verificó el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015, el cual en su numeral 1.3 incisos a) y b), disponen lo siguiente:

“1.3 Participación democrática

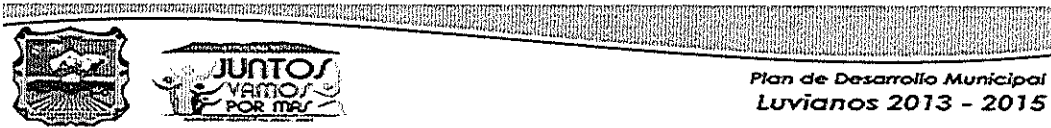
a) Fundamento legal de participación social

La participación de la sociedad en las acciones del gobierno, en cualquiera de sus ámbitos, se constituye como un elemento fundamental para propiciar el desarrollo armónico e integral. Respecto al ámbito de competencia municipal, y específicamente para el municipio de

Luvianos, el Bando de Policía y Buen Gobierno 2013, como principal instrumento legal, establece los principales mecanismos de participación ciudadana, considerando para ello a los delegados, a los jefes de sector, a representantes de manzana, a los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) así como a los Comités Ciudadanos de Colaboración y Vigilancia (COCICOVI). Asimismo, se señala la participación ciudadana en materia de planeación (COPLADEMUN). También se fomenta la intervención activa de la sociedad a través de los distintos consejos municipales establecidos en dicho ordenamiento legal.

b) Mecanismo de participación

La participación social es fundamental para la conducción del gobierno municipal, por tal motivo, en el ejercicio de sus funciones, el ayuntamiento tiene la premisa de implementar mecanismos de enlace para mantener permanente contacto social orientado a la toma de decisiones. Estas acciones son imperantes debido a que la eficiencia de las actividades de la administración pública no podría ser efectiva sin la participación activa de la sociedad; sobre todo considerando que la comunidad está conformada por un grupo de personas que ocupa un área territorial, comparten intereses comunes, disponen de instituciones que regulan su organización y desarrollan normas de relación social y de solidaridad. En este sentido la comunidad se organiza y une esfuerzos cuando se interesa en resolver problemas que afectan a todos o a la mayoría de sus integrantes. Es por ello que gobierno y sociedad debe unir esfuerzos y crear los mecanismos de participación necesarios para el buen funcionamiento de la administración y en consecuencia el cumplimiento de las metas establecidas. Estos mecanismos deben constituir espacios donde se retroalimente la toma de decisiones para la ejecución de los programas y proyectos que lleva a cabo el ayuntamiento; además, tienen el propósito de conocer las propuestas de la población, no solo para la elaboración del PDM, instrumento rector de la administración pública; sino para el curso general de la administración.



Plan de Desarrollo Municipal
Luvianos 2013 - 2015

Cuadro 1.1. Características de los mecanismos de participación

Mecanismo	Análisis de funcionamiento			Atención de consultas/Atención de demandas	
	Objetivo	Proceso de vinculación	Acciones realizadas	Grado de comunicación	Problemática
COPACI	Colaborar en la gestión, promoción, mejoramiento, organización y supervisión de obras y acciones municipales de conformidad al PDM	COPACI por delegación municipal, convocatorias, expedientes técnicos, actos de acuerdos	Gestión, organización, promoción, mejoramiento y supervisión de obras y acciones	Buena	Falta de seguimiento
COCICOM	Colaborar con el ayuntamiento en la supervisión de obras y acciones de conformidad al PDM	COCICOM por obra, elección mediante asamblea, expedientes técnicos, actos de acuerdos	Vigilar que las obras públicas se realicen bajo la normatividad correspondiente, inspecciones, verificar	Regular	Inconformidades
COPLADEMUN	Consolidar un proceso permanente, democrático y participativo de planeación	Representantes del sector público, social privado, organizaciones, convocatoria abierta	Implementación de mecanismos, para la formulación y evaluación del PDM	Buena	Asesoramiento técnico para los integrantes
Consejo Municipal de Protección Civil	Impulsar una cultura de atención y prevención de situaciones de contingencia	Participación de los distintos sectores y voluntariado	Prevención, auxilio y recuperación, ante desastres y emergencias, Campañas de vacunación y saneamiento,	Regular	Falta de capacitación, falta de homogeneidad de trabajo
Consejo Municipal de Salud	Atender situaciones relativas a la preservación de la salud	Proyectos, programas y campañas de salud participando los distintos sectores y voluntariado	Campañas de esterilización canina y felina, quilla y prevención de brotes endémicos	Buena	Falta de presupuesto y recursos materiales de apoyo
Consejo Municipal de Seguridad Pública	Incentivar una seguridad pública preventiva	Acuerdos, programas y convenios de coordinación	Coordinar, planear y supervisar acciones en materia de seguridad pública preventiva	Buena	Falta de presupuesto y recursos materiales de apoyo
Consejo Rural Sustentable	Impulsar el desarrollo rural y agropecuario	Asambleas, sesiones	Reuniones económicas y/o materiales para el desarrollo sectorial	Regular	Intereses particulares
Asociación de comerciantes	Promover el desarrollo integral del comercio	Solicitudes, asambleas, convenios	Definir espacios adecuados para la actividad comercial	Buena	Falta de presupuesto y recursos materiales

Fuente: Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, H. Ayuntamiento de Luvianos 2013.

De lo anterior, se desprende que dentro Plan de Desarrollo Municipal 2015, dentro de los mecanismos de participación se tiene contemplado el Consejo Rural Sustentable, con el objetivo de impulsar el desarrollo rural y agropecuario y como proceso de vinculación, se establecieron asambleas y sesiones, a fin de gestionar recursos económicos y/o materiales para el desarrollo sectorial; por lo que se advierte que no se considera como tal al Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene considerado dentro de su Plan de Desarrollo Municipal para el 2015, un Consejo Rural Sustentable, por lo que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad al momento de ordenar este Órgano Garante, hará referencia al Consejo Rural Sustentable.

Por otra parte, es importante señalar, que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una **nueva búsqueda de la información**, a efecto de localizar las actas de sesión celebradas por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable de Luvianos; así como número de proyectos aprobados y los integrantes de dicho Comité, especificando el nombre y sector productivo que presenta, correspondiente al año 2015.

Ahora bien, es importante precisar que para el caso que los documento contengan datos susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar

datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, consistente en las actas de sesión celebradas por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable de Luvianos; así como número de proyectos aprobados y los integrantes de dicho Comité, especificando el nombre y sector productivo que presenta, correspondiente al año 2015; el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1^º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar

Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.”

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso,

EL SUJETO OBLIGADO omite entregar toda la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, respecto del pronunciamiento del **RECURRENTE** que realizó en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en "...solicito se me informe porqué no se instaló el CMDRS...", al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado

examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, devienen parcialmente fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información **00024/LUVIANOS/IP/2016** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública** de ser procedente, vía **SAIMEX**, respecto del Consejo Rural Sustentable, lo siguiente:

- a) Las actas de las sesiones, correspondientes al año 2015;*
- b) Documento o documentos del que se advierta el número de proyectos aprobados durante 2015, de ser posible por tipo y monto;*
- c) Documento o documentos donde conste la integración del Consejo Rural Sustentable de 2015, incluyendo el nombre y en su caso el sector productivo que representa.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que en su caso emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el supuesto de no localizar la información antes referida, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información que requiera.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 03317/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Luvianos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03317/INFOEM/IP/RR/2016.

YVM/RPG